El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 08 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00996-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO HA SOLICITADO AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** En el curso del proceso se acreditó que para la fecha en que se interpuso la acción de amparo el accionante no había elevado solicitud formal alguna ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para obtener la entrega de títulos judiciales en la acción popular radicada bajo el No. 2015-00057-00. Así lo informó a la Sala, el secretario del juzgado accionado. Surge de lo anterior que el demandante no había desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos ninguna actividad, con el fin de que se le resolviera lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección y por tanto, el despacho accionado tampoco había tenido oportunidad de resolver lo que correspondiera. Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 467 del 8 de septiembre de 2017

Expediente No. 66001-22-13-000-2017-00996-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco de Occidente, el Alcalde del Municipio de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda y la Defensora Pública Dra. Ana Carolina Pérez Bohórquez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor popular que en la acción popular radicada bajo el No. “2015-57”, solicitó la entrega de un título judicial pero el juzgado accionado se negó a ello “sin causa jurídica conocida”.

2. Considera lesionados el derecho a la igualdad y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección solicita se ordene al juzgado demandado entregar de manera inmediata el citado título judicial.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del 28 de agosto último se admitió la tutela y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, al Banco de Occidente y la Defensora Pública Dra. Ana Carolina Pérez Bohórquez, estos últimos, en su orden, como entidad demandada e interviniente en la acción popular en que considera el actor vulnerados sus derechos fundamentales.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Alcalde de Pereira, por medio apoderado, indicó que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de la demanda involucran exclusivamente al juzgado accionado.

2.3 El representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales del Banco de Occidente, refirió que en la acción popular objeto del amparo, se dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a esa entidad bancaria a pagarle al actor la suma $100.000, por concepto de costas procesales, valor que fue cancelado el 23 de noviembre de 2016. Solicitó su desvinculación y se declare improcedente la tutela.

3. La titular del juzgado demandado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esa Sala decidir si procede la tutela en este caso, para obtener la entrega de títulos judiciales en la acción popular formulada por el actor y solo de ser afirmativa esa respuesta, se analizará si la autoridad judicial demandada lesionó derecho alguno fundamental al actor que sea menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

4. En el curso del proceso se acreditó que para la fecha en que se interpuso la acción de amparo el accionante no había elevado solicitud formal alguna ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para obtener la entrega de títulos judiciales en la acción popular radicada bajo el No. 2015-00057-00. Así lo informó a la Sala, el secretario del juzgado accionado[[1]](#footnote-1).

5. Surge de lo anterior que el demandante no había desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos ninguna actividad, con el fin de que se le resolviera lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección y por tanto, el despacho accionado tampoco había tenido oportunidad de resolver lo que correspondiera.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

6. De todas formas, en este caso también quedó acreditado, según la última información brindada por aquel funcionario[[3]](#footnote-3), que el juzgado accionado procedió a acceder a la solicitud de entrega de títulos formulada por el actor el 6 de septiembre pasado[[4]](#footnote-4), mediante auto del día siguiente[[5]](#footnote-5), es decir que en este momento la pretensión principal de la demanda se encuentra satisfecha. En razón a ello la Sala se encuentra relevada de pronunciarse sobre las peticiones elevadas por el actor el 8 de ese mismo mes dentro del trámite de esta tutela, respecto a que era inadecuado exigirle presentar solicitud escrita para tramitar tal requerimiento y que la juez accionada no había suscrito el citado auto, ya que además, frente a esto último, la prueba documental aportada demuestra lo contrario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco de Occidente, el Alcalde del Municipio de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda y la Defensora Pública Dra. Ana Carolina Pérez Bohórquez.

*(Continúa parte resolutiva de sentencia de primera instancia dictada en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2017-00996-00)*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folio 14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 37 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 36 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 35 [↑](#footnote-ref-5)